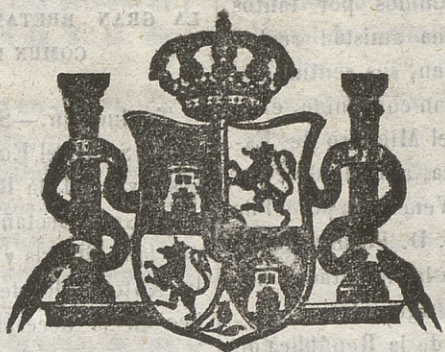


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juésves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del retiro solicitado por el Coronel del cuerpo de Artillería en ese ejército D. Juan Aguilar Amat y Manrique de Lara; y S. M., en vista de que el interesado contaba mas de los dos años de efectividad en su empleo que prefija la ley vigente para optar al retiro del mismo, se ha servido concederle el que solicita para esta corte, con el goce que por sus años de servicio le corresponde, de los 72 cénts. del sueldo señalado á su empleo de Coronel en la Península, ó sean 1.636 reales vellon mensuales; siendo la voluntad de S. M. se tenga presente en lo sucesivo esta disposicion para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1861 = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Julio último,

consultando sobre los abonos que deben hacerse á los que se hallan con licencia temporal; y en su vista se ha servido S. M. resolver que á los individuos de tropa de todas armas que disfrutaran licencias cuatrimestrales no se les abonen haberes, raciones de pan ni utensilio, pero sí las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1851.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1861. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las repetidas instancias del comercio para que se modifique la nota tercera del Arancel, permitiendo á los buques conductores de bacalao desde las pesquerías que toquen en puntos donde no las haya para recibir órdenes, sin perder el derecho al beneficio concedido á las precedencias directas:

Vistos los informes de los Gobernadores de provincia, Administraciones de Aduanas y Juntas de Comercio, favorables en su mayor parte á la pretension de los reclamantes:

Considerando que la concesion de que se trata, beneficiosa para los intereses del comercio y del Tesoro, no puede perjudicar, sino antes bien favorecer, á la industria naviera, adoptando ciertas medidas para evitar todo fraude; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, atendidas las condiciones especiales del referido artículo, que el bacalao disfrute á su introduccion en el reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las pesquerías, aunque durante el viaje desde aquellas toquen los buques conductores en punto donde no las haya, siempre que estos

traigan toda la documentacion establecida en las Ordenanzas del ramo para el comercio con las pesquerías, y se justifique por medio de certificado del Cónsul del punto en que hubieren tocado que en él no hicieron operacion de carga ni descarga, estando detenidos allí tan solo para recibir órdenes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861 = Salaverría = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Enrique Landrin, D. Juan Roque Rubio, D. Jorge Diez Martinez y D. Mariano Irorra, residentes en Valencia, ha resuelto autorizarles para hacer en el término de un año los estudios para el aprovechamiento de las aguas del manantial titulado de la Peña del Estañ en el abastecimiento del pueblo de Almenara, en la provincia de Castellon, regar su término y sanear á la vez los terrenos inundados por dicho manantial; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la aprobacion del proyecto si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Anteayer á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios

de Palacio, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Fermín de Toro, el cual, previamente anunciado por el Señor Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Venezuela en esta corte. Al verificarlo el señor Toro, pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA: Acontecimientos desgraciados, de que no está exento ningun pueblo de la tierra en dias de adversidad, ocasionaron la interrupcion de las buenas relaciones que siempre han existido entre el Gobierno de Venezuela y el de V. M. Hoy están restablecidas aquellas por un acuerdo que aconsejaban la justicia y la mútua conveniencia, no menos que los vínculos de sangre, de fe y amor que unen y deben perpétuamente unir á todos los españoles, ya se denominen europeos, ya americanos.

Me ha tocado ser uno de los órganos de esta reconciliacion; y al presentarme ante V. M. con el carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Venezuela, cumpla mi primer deber haciendo manifestacion de los sentimientos de amistad y simpatía que el Jefe de la República y el pueblo venezolano profesan á vuestra Real Persona, y á la grande y noble nacion que tan dignamente rige V. M.

Feliz me creeré, Señora, si en el desempeño de esta honrosísima mision deo satisfechos los deseos de mi Gobierno, y logro merecer la aprobacion de V. M. y la de vnestro Real Esposó, que tan felizmente comparte con V. M. las glorias y los deberes del Trono.»

Y S. M. se dignó contestar: «Sr. Ministro: Si durante un corto período y por acontecimientos sensibles, nacidos de circunstancias que deseo terminen completamente, se han interrumpido las relaciones entre mi Gobierno y el de Venezuela, restablecidas ahora, confío en que cada dia se irán estrechando mas los vínculos de verdadera amistad que deben unir á los dos pueblos.

Agradezco las protestas de los amistosos sentimientos que me dirigis, á la vez que á la nacion española, en nombre del Jefe de la Rnpública y del pueb g

venezolano; sentimientos que Yo tambien abrigó y á que corresponde el pueblo español.

No dudo que, al cumplir la honrosa mision que se os ha confiado, sabreis granjearos por vuestras recomendables circunstancias mi aprecio y el del Rey mi augusto Esposo »

Acto continuo el Representante de Venezuela tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

Ayer á las nueve y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. señor Don Luis Augusto Pinto de Soveral, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que ha sido de S. M. el Rey Don Pedro V de Portugal. Préviamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo el Sr. Soveral la honra de poner en las Reales manos la carta credencial que le confirma en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey Don Luis I en esta córte.

S. M., al recibir dicha carta, manifestó al Sr. Pinto de Soveral el profundo sentimiento con que habia sabido el fallecimiento de S. M. el Rey D. Pedro V, y la satisfaccion, que en medio de tal pesar le causaba verle confirmado en la honrosa mision que hasta el dia ha desempeñado tan dignamente.

Al mismo tiempo el Representante de Portugal tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

## CONVENIO

### PARA REANUDAR LAS RELACIONES INTERRUPTAS ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. Católica, no queriendo agravarla y deseando mas bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo menos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos; que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos Gobiernos que se restablezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su Representante Sr. D. Fermín Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. Católica de los daños que les hayan causado sus Autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2.<sup>a</sup> Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3.<sup>a</sup> Si en algun caso se probara legalmente que las Autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron la proteccion debida á los súbditos de S. M. Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela hará la indemnizacion correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las Autoridades ilegítimas.

4.<sup>a</sup> Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopcion de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

5.<sup>a</sup> El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

6.<sup>a</sup> La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fé, y á los principios de justicia que se hallan animados.

En fé de lo cual el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Representante del Gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las Cancillerías de los respectivos Gobiernos, cuya representacion les está encomendada en este asunto; debiendo someterse á su formal y explícita ratificacion pero que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran á servirse.

Santander 12 de Agosto de 1861.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = Firmado. = Fermín Toro.

Este convenio se ha ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora y el Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 16 de Noviembre.

## CONVENIO

### CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA Y LA GRAN BRETAÑA PARA SU ACCION COMUN EN MÉJICO.

Traduccion.—S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una proteccion mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre si un Convenio, con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado que ha sido de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el Emperador de los franceses al Excmo. Sr. Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de division, gran cruz de la Legion de Honor &c., su Embajador extraordinario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda; y

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan, Conde Russell, Vizconde Amberly de Amberly y Ardsalla, Par del Reino Unido, individuo del Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros; los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los Jefes de las fuerzas aliadas estarán ademas autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo serán tomadas en nombre y por cuenta de las Altas Partes con-

tratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Altas Partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.<sup>o</sup> Se establecerá una comision compuesta de tres Comisarios nombrados respectivamente por cada una de las Potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.<sup>o</sup> Deseando ademas las Altas Partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados Unidos tiene lo mismo que Ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, se comuniquen una copia de él al Gobierno de los Estados Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion en los Estados Unidos, las Altas Partes contratantes autorizarán sin demora á sus Ministros en Washington á que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las Altas Partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del Gobierno de los Estados Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.<sup>o</sup> El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de 15 dias.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres el dia 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.) = Firmado. = Javier de Isturiz.

(L. S.) = Firmado. = Flahaut.

(L. S.) = Firmado. = Russell.

Este Convenio ha sido ratificado por SS. MM. la Reina Nuestra Señora, el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, canjeándose las ratificaciones en Lóndres el dia 15 de Noviembre.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

**CIRCULAR.**

En la seccion de anuncios de este periódico oficial se inserta el de la *Cartilla de los Juzgados de Paz*, escrita por el Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. He tenido ocasion de leer dicha cartilla, y como reconozco que las materias en ella comprendidas seap de utilidad practica no solo á los Jueces de Paz y sus Secretarios sino tambien de mucho interés para los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y particulares, recomiendo su adquisicion á los funcionarios de esta provincia que anteriormente se expresan, en la seguridad de que el insignificante precio á que se expende será recompensado con usura por los buenos servicios que podrá prestarles.

Valladolid 17 de Diciembre de 1861.  
=Castor Ibañez de Aldecoa.

**CARTILLA**

DE LOS

**JUZGADOS DE PAZ,**

UTILÍSIMA Á TODA CLASE DE PERSONAS, POR D. REMIGIO SALOMON, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

**QUINTA EDICION,**

*nuevamente corregida y muy aumentada.*

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria: los que se les exigen por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demás obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creído de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia; todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un Prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por ca-

da una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octava, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará, franco de porte, al que en carta franqueada incluya diez sellos de cuatro cuartos, á **D. Mariano Garcés**, que vive calle de Lepanto, núm. 2, Santander.

*Tambien se pondrá á la venta en las principales librerías.*

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán, solo, al Sr. Garcés, nueve de dichos sellos: siendo ya imposible mayor baratura.

**ADMINISTRACION**

*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Las matrículas del subsidio relativas al año próximo de 1862, de los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan aprobadas.

A pesar de que, cuando han sido devueltas á los Alcaldes las copias de dichas matrículas, se les fijaba el término en que habian de presentar los recibos de talon: como son muy pocos los que han cumplido con ese deber, la Administracion les señala de nuevo el plazo de seis dias para realizarlo, advirtiéndoles que de no hacerlo se adoptarán medidas coercitivas.

Al propio tiempo, la Administracion estima oportuno manifestar que el Recaudador general de Contribuciones de esta provincia tiene á disposicion de los Sres. Alcaldes los recibos de talon que necesiten, con arreglo á las matrículas aprobadas.

Valladolid 16 de Diciembre de 1861.  
=Justo Gonzalez Romero.

Alaejos.  
Aguasal.  
Almenara.  
Aldealvar.  
Aguilar de Campos.  
Bamba.  
Berceruelo.  
Bahabon.  
Berrueces.  
Becilla de Valderaduey.  
Bocigas.  
Castrodeza.  
Castrejon.  
Castrillo de Duero.  
Canillas.  
Encinas.  
Esguevillas.  
Fuente el Sol.  
Fresno el Viejo.  
Fuensaldaña.  
Herrin.  
La Seca.  
Lomoviejo.  
Moraleja de las Panaderas.  
Matapozuelos.  
Muriel.  
Montemayor.  
Melgar de Arriba.  
Olmedo.  
Valviadros.

Olmos de Peñafiel.  
Olivares.  
Olmos de Esgueva.  
Pozal de Gallinas.  
Pollos.  
Pedrajas de San Esteban.  
Pesquera.  
Piñel de Arriba.  
Piñel de Abajo.  
Piña de Esgueva.  
Palazuelo de Vedija.  
Quintanilla de Abajo.  
Ramiro.  
Rioseco.  
Robladillo.  
Rubí de Bracamonte.  
Serrada.  
San Pedro del Atarce.  
Siete Iglesias.  
Santa Eufemia.  
Simancas.  
Torrecilla de la Orden.  
Torrescárcela.  
Tamariz.  
Tordehumos.  
Torrefombellida.  
Urueña.  
Vega de Valdeironce.  
Villevellid.  
Villalbarba.  
Villasexmir.  
Valdestillas.  
Valverde.  
Villabrágima.  
Villalba del Alcor.  
Villanueva de los Caballeros.  
Valoria.  
Villaco.  
Villafuente.  
Villanubla.  
Villacreces.  
Villahámete.  
Zarza.  
Zaratan.  
Zorita de la Loma.  
Manzanillo.  
Villalba de Adaja.  
Barruelo.  
Carpio.  
Casasola de Arion.  
Castromembibre.  
Ciguñuela.  
Fuente Olmedo.  
Langayo.  
Laguna.  
Montealegre.  
Puras.  
Peñaflor.  
Rábano.  
Rodilana.  
San Miguel del Pino.  
Salvador.  
San Llorente.  
Santervás de Campos.  
Tiedra.  
Tordesillas.  
Villamarciel.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Tudela de Duero.  
Villanueva de las Torres.  
Valdearcos.  
Villafrechós.  
Villagarcía.  
Villamoriel.  
Villabañez.  
Valdunquillo.  
Villabarúz.  
Villalon.  
Cubillas de Santa Marta.

Gallegos.  
Nava del Rey.  
Pozaldéz.  
Trigueros.  
Vega de Rioponce.

**ADMINISTRACION**

*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Si para el dia 24 del corriente mes, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han presentado realizadas las matrículas del subsidio del año próximo, que les fueron devueltas, que defectuosas, la Administracion se verá en el caso de expedir contra ellos los comisionados plantones, á fin de conseguir el cumplimiento de tan importante servicio.

Valladolid 16 de Diciembre de 1861.  
=Justo Gonzalez Romero.

Aldea de San Miguel.  
Brahojos.  
Benafarces.  
Cervillejo de la Cruz.  
Canalejas de Peñafiel.  
Curiel.  
Corrales.  
Cabrerros del Monte.  
Fompedraza.  
Fontihoyuelos.  
Llano de Olmedo.  
Moral de la Reina.  
Mucientes.  
Melgar de Abajo.  
Portillo.  
Roturas.  
Renedo.  
Roales.  
San Salvador.  
Villalar.  
Villavieja.  
Valdenebro.  
Villanueva de la Condesa.  
Cabezon de Valderaduey.  
Mota del Marqués.  
Mojados.  
San Pablo de la Moraleja.  
Santobenia.  
Villa de la Union.  
San Martin de Valvení.

**ADMINISTRACION**

*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Si para el dia 24 del corriente mes no se han presentado en esta Administracion las matrículas del subsidio del año próximo, correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan, se expedirán comisionados plantones contra los Alcaldes, toda vez que ni las circulares insertas en el *Boletín* ni las cartas particulares que les he dirigido, han sido suficientes al cumplimiento de tan importante servicio.

Valladolid 16 de Diciembre de 1861.  
=Justo Gonzalez Romero.

Adalia.  
Alcazarén.  
Aldeamayor.  
Bobadilla.  
Bercero.

Boecillo.  
 Barcial de la Loma.  
 Bolaños.  
 Bustillo de Chaves.  
 Campillo.  
 Carrioncillo.  
 Castronuño.  
 Cojeces de Iscar.  
 Campaspero.  
 Cojeces del Monte.  
 Cabezón.  
 Corcos.  
 Cabillas de Duero.  
 Ceinos.  
 Hornillos.  
 Iscar.  
 Mayorga.  
 Monasterio de Vega.  
 Pedrosa del Rey.  
 Peñafiel.  
 Pobladura de Sotiedra.  
 Predrajas de Portillo.  
 Padilla de Duero.  
 Palacios de Campos.  
 Pozuelo de la Orden.  
 Puente Duero.  
 Quintanilla de Arriba.  
 Quintanilla de Trigueros.  
 San Cebrián de Mazote.  
 San Pelayo.  
 San Miguel del Arroyo.  
 Santiago del Arroyo.  
 Santibañez de Valcorba.  
 San Martín de Valvení.  
 Saelices.  
 San Vicente del Palacio.  
 Torrecilla de la Torre.  
 Traspinedo.  
 Urones de Castroponce.  
 Velilla.  
 Velliza.  
 Villan de Tordesillas.  
 Villardefrades.  
 Villafranca.  
 Viana de Cega.  
 Valbuena.  
 Vitoria.  
 Villaesper.  
 Villavaquerín.  
 Villanueva de Duero.  
 Villanueva de los Infantes.  
 Villarmentero.  
 Villacarralón.  
 Villa de la Unión.  
 Villavicencio.  
 Velascálvaro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Justo González Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluación y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad: Que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido para el año próximo de 1862 por dicha contribucion y recargos, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en la Corredera de San Pablo, por

término de cuatro dias, contados desde el 17 al 20 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Valladolid 16 de Diciembre de 1861.  
 =Justo González Romero.=Bernardo Merino, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el cuaderno de liquidaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, ó sea el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año que viene de 1862, este Ayuntamiento ha determinado se exponga al público en estas Casas Consistoriales por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que se crean agraviados recurran ante la municipalidad á exponer lo que á su derecho convenga; bajo apercibimiento que de no hacerlo así dentro del plazo señalado, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Seca 13 de Diciembre de 1861.  
 =Mamerto Lorenzo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Marzales.  
 Mojados.  
 Nava del Rey.  
 Pobladura de Sotiedra.  
 San Miguel del Pino.  
 Trigueros.  
 Torrecilla de la Orden.  
 Uruña.  
 Villavieja.  
 Villanueva.

### Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

Con la competente autorizacion ha acordado este Ayuntamiento proceder al remate en pública licitacion de la venta de 56 fanegas de centeno, procedentes de las rentas de las tierras oraciones de Fuente Novillo, destinado su importe á cubrir el déficit del presupuesto municipal; al efecto ha señalado el Domingo 22 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que resultan en el expediente que estará de manifiesto.

Curiel 12 de Diciembre de 1861.  
 =El Presidente, Francisco Arranz y Arévalo.

### Ayuntamiento Constitucional de Villafrades.

Autorizada competentemente la corporacion que presido para proceder á la venta en pública licitacion de 89 fa-

negas y 6 celemines de trigo procedentes de rentas de tierras de instruccion primaria, se señala para su remate el dia 29 del presente mes á las once de su mañana en la panera de concejo. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y la especie en casa del Depositario de dicha corporacion. Y á fin de combocar licitadores se anuncia por medio del presente.

Villafrades 13 de Diciembre de 1861.  
 =Juan Manuel Giraldo.

### Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorizacion se enagenan en pública subasta 184 fanegas de trigo pertenecientes á los Propios de esta Ciudad, habiéndose señalado para la celebracion del remate el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales. El expediente de su razon se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 14 de Diciembre de 1861.=El Presidente, Pedro Díez Olaso.=Lic. Venancio A. Gago, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, con la competente autorizacion, ha acordado sacar á público remate los arbitrios de 12 maravedís en cada un cántaro de vino, mosto y vinagre, y el de aguardiente y licores que se venda y salga de esta villa en todo el año de 1862, por razon de peso y medida de uso voluntario: cuyos remates tendrán efecto en esta dicha villa, de diez á doce de sus mañanas, en las Casas Consistoriales de la misma los dias 19 y 27 del corriente.

Pozaldez 14 de Diciembre de 1861.  
 =El Alcalde, Eleuterio de Rueda.=Antonio Labajo, Secretario.

### CASA EN VENTA.

Los testamentarios de D. Aquilino Perez y Gomez, vecino que fué de esta ciudad, cumpliendo con la voluntad del mismo, y con intervencion de su heredera, venden la casa sita en la calle de la Libertad, núm. 22, nuevo.

Quien quisiere interesarse en su compra, puede verla, y el pliego de condiciones que está de manifiesto en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, plazuela de Santa María, número 5, en cuyo punto tendrá lugar la subasta extrajudicial el dia 20 del corriente, de once á doce de la mañana.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su

buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de cañidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

### ARRANQUE DE UN MONTE.

Quien quisiere contratar el arranque de arraigo de un monte de encina, en término de Fuente el Sol, partido de Medina del Campo, en esta provincia, bien sea en venta utilizando el contratista leñas y corteza, bien á fábrica ó hechuras, ó de cualquiera forma, puede pasar á tratar en esta Ciudad, calle de Santa María, núm. 14, donde se enterará á la vez de las condiciones.

### LA TUTELAR.

#### SEGUROS SOBRE LA VIDA.

##### 5.<sup>a</sup> liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los socios comprendidos en la 5.<sup>a</sup> liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.<sup>o</sup>, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.